

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32**

Fecha: 22/03/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00443	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS - MEJIA MUZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	21/03/2017	
20001 33 33 001 2015 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA - OROZCO PAREJO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	21/03/2017	
20001 33 33 001 2015 00319	Ejecutivo	GLADYS MARIA PALLARES DE ANGULO	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto de Tramite ACLARA MONTO MAXIMO DE MEDIDA CAUTELAR	21/03/2017	
20001 33 33 001 2016 00336	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	21/03/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/03/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE DE LOS SANTOS MEJIA MUZA
CONTRA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2014-00443-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2017, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>22 Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : NERYS MARIA OROZCO PAREJO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00163-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención al error involuntario cometido por la secretaria de este Despacho al manifestar que la entidad demandada no presentó escrito de contestación de la demanda; esta Agencia Judicial en aras de subsanar el error cometido y proteger el derecho a la defensa del Ministerio de Educación Nacional, ordena DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado Treinta y Uno de Enero de 2017 mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, y en su lugar, córrase por secretaria el traslado de las excepciones propuestas.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 22 Marzo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32 MARCELA ANDRADE VILLA

AD



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: GLADYS MARIA PALLARES DE ANGULO
Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00319-00

De conformidad con el oficio del 03 de marzo de 2017, emanado de la Coordinación de embargos de DADIVIENDA, aclárese a esa entidad que mediante auto del 24 de febrero del año en curso, se ordenó ampliar el embargo, es decir es la misma medida cautelar ampliada hasta \$681.083.634, en consecuencia se deben descontar los \$264.940.786, de tal suerte que la nueva medida cautelar, si así se le quiere denominar, debe realizarse hasta por el excedente, es decir, la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$416.142.848).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00336-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutada, en el que solicita se reponga el auto fechado Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Manifiesta el apoderado judicial de la ejecutada que en el auto recurrido de configura la falta de legitimación en la causa por activa toda vez que se dispuso librar mandamiento a favor de IVNA ENRIQUE ZAMBRANO Y OTROS, y no como lo ordenó el título base de la ejecución, donde se indicaron uno a uno los demandantes.

En segundo lugar, considera se presenta un error en el auto en comento al ordenar un valor total (capital e intereses) (Sic), cuando el mandamiento debe indicar el valor del capital y liquidar los intereses con la fórmula establecida en las resoluciones N° 455 del 24 de Febrero de 2009 y la Resolución N° 625 de 2010, procedimiento establecido para liquidar sentencias contra el Estado.

Por si fuera poco, como tercer argumento manifiesta que el auto que libra mandamiento erra al no determinarse que los créditos que se liquiden a partir de la providencia del 29 de Abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera.

Por último, expresa se debe corregir la orden de apremio ya que se configuró la cesación de intereses de conformidad con el artículo 177 del CCA.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El inciso primero del artículo 430 del CGP – aplicable para el caso en concreto – dispone:

“Art. 430: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así las cosas, bajo ese precepto legal se tiene que lo decidido por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago se encuentra conforme a la ley, toda vez que el Despacho accedió a librar mandamiento conforme a lo solicitado por la parte demandante toda vez que la suma allí señalada ampara el valor del capital más los intereses de ley señalados hasta el Dos (02) de Septiembre de

2016, además, el hecho de librar mandamiento por separado no alterará el valor total de la obligación y vale decir que la expresión "y otros" se emplea cuando existen varias personas que integran una parte, en tal caso bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la anterior expresión; sin que implique una falta de legitimación en la causa por activa – como lo pretende hacer ver el representante judicial de la ejecutada-.

En relación a lo esgrimido por el apoderado cuando esgrime que la liquidación de la condena se debe hacer como lo ha establecido el ministerio de Hacienda y crédito Público y la Fiscalía General de la Nación, se tiene que antes de la entrada en vigencia del Decreto 359 de 1995, le correspondía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales a cargo de la Nación; para el efecto, dicho Ministerio, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la fórmula para el cálculo de los intereses moratorios frente al pago de condenas judiciales.

Que conforme con lo dispuesto en los artículos 35 y subsiguientes del mencionado Decreto 359 de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales a cargo de otros Organismos del Estado, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero del mismo año, que para entonces no hubieran completado el trámite de pago, serían remitidos al órgano condenado, a fin de que este último continuara con los trámites correspondientes para el efecto.

Vale la pena decir, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución 455 de febrero de 2009, aclaró la fórmula adoptada en la Resolución 3790 del 14 de Octubre de 1994, que equivale a decir que dicha resolución 455 de febrero de 2009 no es aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta que en cumplimiento del referido decreto quien debe asumir el pago de la sentencia objeto de cobro judicial en el presente caso es el órgano condenado, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en el caso en concreto deben aplicarse lo establecido en los artículos 187, 192 y SS del C.P.A.C.A., toda vez que la obligación judicial se generó y se hizo exigible durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la Cesación de intereses que señala el recurrente, se traerá a colación lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5 del CAPCA que establece:

"(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que los ejecutantes presentaron solicitud de pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 28 de Mayo de 2014¹ se dió por surtido el trámite impuesto en tal normatividad, siendo imposible para este Despacho que decrete la cesación de intereses esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

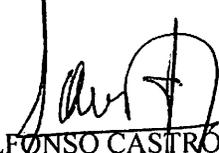
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ Véase folio 62 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la Providencia Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>22 Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>32</u>  MARCELA ANDRADE VILLA